



Provincia del Neuquén
2022

Número: DECTO-2022-254-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Viernes 11 de Febrero de 2022

Referencia: EX-2020-00331948-NEU-LEGAL#MCD - REGLAMENTACIÓN LEY 3224

VISTO:

El EX-2020-00331948-NEU-LEGAL#MCD del registro de Mesa de Entradas y Salidas del entonces Ministerio de Ciudadanía de la Provincia de Neuquén, la Ley Provincial 3224, los Decretos N° 0054/2019, N° DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley consignada en el Visto, se estableció la prohibición de la exhibición y oferta de alimentos ultraprocesados en filas y líneas de cajas registradoras, en proximidad a estas, y en accesos y salidas de supermercados, hipermercados, farmacias y otros comercios de modalidad de autoservicio, a efectos de disminuir la prevalencia e incidencia del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles en la ciudadanía;

Que la Ley 3224 tiene su correlato en relación a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240 y en la Ley 2268 que sancionó la Provincia del Neuquén, de adhesión a dicha norma nacional;

Que, asimismo, tiene como objetivo la promoción de la salud de las personas, generando intervenciones que estimulen mejores hábitos alimenticios, promoviendo particularmente la reducción del consumo calórico excesivo y de la ingesta de dulces en general;

Que en su artículo 3° establece como autoridad de aplicación a la Dirección Provincial de Protección al Consumidor, dependiente del Ministerio de Ciudadanía o el organismo que en un futuro lo reemplace;

Que, en la misma línea, conforme el artículo 5°, la autoridad de aplicación debe reglamentar la distancia mínima entre los espacios o góndolas de exhibición de alimentos ultraprocesados, y las líneas y filas de cajas registradoras y zonas de acceso y salida de los locales comerciales;

Que, al respecto, mediante DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN de fecha 03 de diciembre de 2021, se sustituyó el texto del Decreto N° 0002/19 y se modificó la denominación de los Ministerios que integran la estructura establecida en la Ley Orgánica de Ministerios 3190, creándose el Ministerio de Seguridad, el cual tiene dentro de sus competencias gestionar acciones tendientes a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios;

Que surge con claridad la necesidad de proceder a la reglamentación, y así permitir un mejor aprovechamiento de la norma, tanto para su interpretación como para su puesta en práctica por parte de los

organismos encargados de su implementación;

Que, por lo expuesto, corresponde dictar la norma pertinente que reglamente la aplicación de la Ley provincial 3224 en sus artículos 4º, 5º, 7º y 8º, a fin de instrumentar los mecanismos necesarios para hacer posible y efectiva la aplicación de la misma;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 89º de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, se ha dado debida intervención a la Asesoría General de Gobierno y a la Fiscalía de Estado, a la Dirección Provincial de Protección al Consumidor dependiente del ex Ministerio de Ciudadanía, y a la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Seguridad;

Que, la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 214º, inciso 3º de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley provincial 3224, que establece la prohibición de la exhibición y oferta de alimentos ultraprocesados, en filas y líneas de cajas registradoras, en proximidad a estas, y en los accesos y salidas de supermercados, hipermercados, farmacias y otros comercios de modalidad de autoservicio, a efectos de disminuir la prevalencia e incidencia del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles en la ciudadanía, que como **IF-2021-01770140-NEU-LEGAL#MG**, forma parte de la presente norma.

Artículo 2º: El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by MERLO Vanina Soledad
Date: 2022.02.07 13:49:23 ART
Location: Provincia del Neuquén

Vanina Soledad Merlo
Ministra
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by GUTIERREZ Omar
Date: 2022.02.11 10:52:18 ART
Location: Provincia del Neuquén

Omar Gutierrez
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE
MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA,
ou=Direccion Provincial de Servicios TICs,
serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2022.02.11 10:52:10 -03'00'

REGLAMENTACIÓN LEY 3224.

Artículo 1º: Se prohíbe la exhibición y oferta de alimentos ultraprocesados en filas y líneas de cajas registradoras, proximidad a estas, y accesos y salidas de supermercados, hipermercados, farmacias y otros comercios de modalidad autoservicio, para disminuir la prevalencia e incidencia del sobrepeso, la obesidad y otras enfermedades no transmisibles en la población.

Reglamentación:

Artículo 1º: Sin Reglamentar.

Artículo 2º: Se entiende por alimentos ultraprocesados las formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas.

Reglamentación:

Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Dirección Provincial de Protección al Consumidor, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la remplace.

Reglamentación:

Artículo 3º: Sin reglamentar.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación debe actualizar el listado de alimentos ultraprocesados que figura en el Anexo I de esta Ley toda vez que se modifiquen los criterios establecidos en el "Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud" publicado por dicha organización en 2016.

Reglamentación:

Artículo 4º: La Dirección Provincial de Protección al Consumidor, a través de la Dirección General de Fiscalización e Inspección - área competente en razón de la materia - y con la colaboración de esta, deberá actualizar la lista de alimentos ultraprocesados visibles en el Anexo I de la Ley, toda vez que se modifiquen los criterios establecidos en el "Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud" publicado por dicha organización en 2016, o cualquier otro semejante vigente en el momento. Por otra parte, la autoridad de aplicación podrá requerir la intervención técnica del Ministerio de Salud, y cualquier otro organismo que considera pertinente, en los casos que correspondieren. A tales fines, dicha lista y sus actualizaciones, serán publicadas en la página web de la Dirección Provincial Protección al Consumidor, resultando accesible para toda la ciudadanía.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación debe establecer, en la reglamentación de esta Ley, la distancia mínima entre los espacios o góndolas de exhibición de alimentos ultraprocesados y las líneas y filas de cajas registradoras y zonas de

IF-2021-01770140-NEU-LEGAL#MG

acceso y salida de los locales comerciales referidos en el artículo 1º de la presente norma. Dicha distancia no debe ser inferior a tres (3) metros.

Reglamentación:

Artículo 5º: A los fines de la presente Ley, se entiende que la distancia mínima entre los espacios o góndolas de exhibición de alimentos ultraprocesados y las líneas y filas de cajas registradoras y zonas de acceso y salida de los locales comerciales referidos en el artículo 1º debe ser de TRES (3) metros. Siendo la unidad de medida establecida en la presente norma, el METRO (m), la misma deberá estar debidamente señalizada.

Una vez realizada la inspección por parte de la Autoridad de Aplicación, la misma colocara la cartelería de comercio en cumplimiento de la Ley 3224.

Artículo 6º: Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 1º de esta Ley los comercios cuya actividad principal sea la venta de golosinas o alimentos de similares características.

Reglamentación:

Artículo 6º: Sin reglamentar.

Artículo 7º: El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley nacional 24240 – Defensa del Consumidor- y en la Ley 2268, de adhesión a dicha norma.

Reglamentación:

Artículo 7º: Verificada una infracción a la Ley, se aplicarán las sanciones del artículo 47º de la Ley Nacional 24240, de conformidad con el artículo 49º de aquella norma. Asimismo, el procedimiento aplicable para la sustanciación de las infracciones, será el previsto por el artículo 5º de la Ley 2268.

Artículo 8º: Se faculta a la autoridad de aplicación para celebrar, con los municipios de la provincia, los convenios o acuerdos que considere necesarios, a fin de realizar los controles que permitan garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Reglamentación:

Artículo 8º: La Dirección General de Inspección y Fiscalización, dependiente de la Dirección Provincial de Protección al Consumidor, realizará inspecciones en todas las localidades y/ o ciudades integrantes de la Provincia del Neuquén, pudiendo celebrar los convenios con las municipalidades necesarios para que se ejerza el control e inspección de los comercios en los que se determinará las modalidades de su ejecución, para determinar la evaluación y grado del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta Ley en un plazo de sesenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Reglamentación:

Artículo 9º: Sin reglamentar.

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 10º: Sin reglamentar.

IF-2021-01770140-NEU-LEGAL#MG

Página 3 de 4

ANEXO I

Según la Organización Panamericana de la Salud, los alimentos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Entre otros, pueden mencionarse los siguientes:

- Snacks envasados, galletas, helados y golosinas.
- Jugos endulzados, bebidas saborizadas o gasificadas, energéticas, hipertónicas o isotónicas.
- Cereales endulzados y en barras; bizcochos y mezclas para su elaboración.
- Productos lácteos que contengan sustancias industriales, tales como aromatizantes, endulzantes, conservantes, espesantes, colorantes y estabilizantes.
- Productos enlatados, ensobrados, envasados, deshidratados, o los denominados instantáneos, tales como sopas, fideos o condimentos.
 - Productos listos para consumir, como pizza, pasta y hortalizas; embutidos elaborados a partir de derivados de animales, hamburguesas, carne de ave o pescado empanados tipo nuggets.

El listado precedente tiene carácter orientativo, no exhaustivo. La autoridad de aplicación puede incluir otros alimentos con características similares, con base en el documento «Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud» publicado en 2016, y en sus actualizaciones.

IF-2021-01770140-NEU-LEGAL#MG



Provincia del Neuquen
2021

Hoja Adicional de Firmas

Número: IF-2021-01770140-NEU-LEGAL#MG

NEUQUEN, NEUQUEN
Viernes 17 de Diciembre de 2021

Referencia: Reglamentación Ley 3224

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA,
ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2021.12.17 10:14:54 -03'00'

Alejandra Yanet Oyhanarte Morales
Directora General
MG-Dirección Provincial de Legal y Técnica
Ministerio de Gobierno y Seguridad

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA,
ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2021.12.17 10:14:57 -03'00'